

03 de julio de 2006  
DAJ-AE-491-06

**Señor  
Hawerd Núñez Arrieta  
Encargado de planillas  
Costa Rica Expediciones  
Fax: 257- 16-65  
Presente**

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección por fax el día 17 de enero del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico respecto a la procedencia o no, del pago del auxilio de cesantía a un empleado que es pensionado y que actualmente está laborando.

Con el fin de evacuar su consulta de manera clara y precisa, haremos referencia a la Ley de la Administración Financiera de la República, al Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y a otras leyes conexas.

Del artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República se desprende que no existe ningún impedimento legal, para que una persona que se encuentre pensionada por alguno de los Regímenes de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, ocupe cualquier puesto dentro de la empresa privada sin que por ello tenga que renunciar a suspender la pensión que le ha sido otorgada con base en los servicios prestados al estado durante un período de tiempo determinado.

Ahora, si el empleado al que se refiere en su consulta, se acogió a los beneficios del Régimen de Vejez, de la Caja Costarricense de Seguro Social, el artículo 22 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de dicha Institución dispone, en lo conducente lo siguiente:

*“...El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.”*

En este sentido, y con relación al pensionado por Invalidez, el artículo 21 del Reglamento citado dispone, en lo que interesa lo siguiente:

*“Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono.*

*El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5° de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 240 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos. En los dos casos anteriores y cuando el pensionado por invalidez llega a los 65 años de edad, sin haber trabajado en alguna actividad, la pensión por invalidez se transformará en pensión por vejez...”*

Quando un trabajador pensionado inicia una relación laboral con una empresa privada, esta nueva relación deberá ajustarse a Derecho en todos los extremos, por lo que al efecto, nuestra Legislación Laboral dispone que éste trabajador tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones que los demás trabajadores. De manera que la empresa esta en la obligación de incluir en las planillas del Seguro Social a este trabajador, aunque éste se encuentre jubilado.

En el caso en particular, con fundamento en la normativa expuesta, concluimos que efectivamente el trabajador pensionado que se encuentre laborando tiene derecho al pago del auxilio de cesantía cuando el contrato laboral concluya por despido injustificado, o por alguna de las causas previstas en el artículo 83 del Código de Trabajo, u otra ajena a la voluntad del trabajador, pues como se explicó supra, éste empleado tiene los mismos derechos y deberes que los demás.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Viviana María Mora Cerdas  
**ASESORA**

Vmora/ihb  
Ampo: 20 A)1